



DOI: <https://doi.org/10.23857/dc.v9i3.3542>

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

The abbreviated procedure: opportune procedural moment and procedure for its application as a guarantee of non-self-incrimination

O procedimento abreviado: momento processual oportuno e procedimento para sua aplicação como garantia de não autoincriminação

Hugo Marcelo Calle Aulestia ^I
hugo.calle.40@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-2140-4330>

Ana Fabiola Zamora Vázquez ^{II}
afzamorav@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-1611-5801>

Correspondencia: hugo.calle.40@est.ucacue.edu.ec

***Recibido:** 04 de julio de 2023 ***Aceptado:** 12 de agosto de 2023 ***Publicado:** 07 de septiembre de 2023

- I. Estudiante de Posgrado, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Docente de Posgrado, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

Resumen

Este trabajo académico se realizó en pos de establecer el uso jurídico del procedimiento abreviado, cuál es el momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de la prohibición de autoincriminación que dispone la Constitución de la República del Ecuador. Para ello, se utilizó la metodología consistente en la revisión bibliográfica, crítica y documental, recurriendo al método inductivo-deductivo; con un enfoque cualitativo, teniendo un alcance descriptivo, con un tipo de investigación no experimental; la reseña fue revisada en bases de datos, así como del resto de bibliografía existente.

Los resultados alcanzados dejan en claro que, en efecto en el Código Orgánico Integral Penal, existe una vulneración a la garantía constitucional de prohibición de autoincriminación, fundamentalmente en las garantías de la presunción de inocencia, debido proceso y la tutela judicial efectiva; toda vez que, el legislador consideró que le corresponde al Fiscal el proponer esta opción de aplicación del procedimiento especial.

Por el contrario, nuestra hipótesis fue que debería ser el propio procesado quien se acoja a esta opción legal; desde luego, después de un análisis prolijo que realice junto a su defensa técnica; todo aquello con el fin de que se armonice el derecho que tenemos los ciudadanos de no declarar en contra de nosotros mismos, sobre todo en hechos que puedan acarrear una responsabilidad penal.

Palabras Claves: Abreviado; aplicación; oportunidad; autoincriminación.

Abstract

This academic work was carried out in order to establish the legal use of the abbreviated procedure, what is the appropriate procedural moment and procedure for its application as a guarantee of the prohibition of self-incrimination provided by the Constitution of the Republic of Ecuador. For this, the methodology consisting of the bibliographic, critical and documentary review was used, resorting to the inductive-deductive method; with a qualitative approach, having a descriptive scope, with a non-experimental type of research; the review was reviewed in databases, as well as the rest of the existing bibliography.

The results achieved make it clear that, in effect, in the Comprehensive Organic Criminal Code, there is a violation of the constitutional guarantee of prohibition of self-incrimination, fundamentally in the guarantees of the presumption of innocence, due process and effective judicial protection; since, the

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

legislator considered that it corresponds to the Prosecutor to propose this option of application of the special procedure.

On the contrary, our hypothesis was that it should be the defendant himself who avails himself of this legal option; Of course, after a detailed analysis that he carries out together with his technical defense; all that in order to harmonize the right that we citizens have not to testify against ourselves, especially in events that may lead to criminal liability.

Keywords: Abbreviated; application; chance; self incrimination.

Resumo

Este trabalho acadêmico foi realizado com o objetivo de estabelecer a utilização legal do procedimento abreviado, qual o momento processual e procedimento adequado para sua aplicação como garantia da proibição da autoincriminação prevista na Constituição da República do Equador. Para isso, utilizou-se a metodologia que consiste na revisão bibliográfica, crítica e documental, recorrendo ao método indutivo-dedutivo; com abordagem qualitativa, de escopo descritivo, com pesquisa do tipo não experimental; a revisão foi revisada em bases de dados, assim como o restante da bibliografia existente.

Os resultados alcançados deixam claro que, com efeito, no Código Penal Orgânico Integral, há violação da garantia constitucional de proibição da autoincriminação, fundamentalmente nas garantias da presunção de inocência, do devido processo legal e da proteção judicial efetiva; visto que, o legislador considerou que cabe ao Ministério Público propor esta opção de aplicação do procedimento especial.

Pelo contrário, a nossa hipótese era que deveria ser o próprio arguido a fazer uso desta opção legal; Claro, depois de uma análise detalhada que fez junto com sua defesa técnica; tudo isso para harmonizar o direito que nós, cidadãos, temos de não testemunhar contra nós mesmos, especialmente em eventos que possam levar à responsabilidade criminal.

Palavras-chave: Abreviado; aplicativo; chance; autoincriminação.

Introducción

En materia penal no es posible que se produzca la autoincriminación de una persona; de ahí que, se destaca la relevancia del tema planteado como motivo de la presente investigación, toda vez que, éste es un derecho constitucional a favor del justiciable; no obstante, cuando el procesado dentro de un

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

juicio penal, decide someterse al procedimiento abreviado, forzosamente debe reconocer y consentir de manera expresa que, se somete tanto a este tipo de procedimiento cuanto la aceptación del hecho fáctico con el cual se le viene acusando.

Por lo tanto, surge la necesidad que se llegue a establecer si se produce o no una vulneración del derecho constitucional a no autoincriminarse, respecto de asuntos que le puedan ocasionar una eventual responsabilidad penal, ya que se estaría vulnerando esta garantía de la cual gozamos todos los ciudadanos; fundamentalmente, cuando esto trae como consecuencia el que se imponga una condena y el cumplimiento de la misma, acorde al tipo penal con el cual se le esté juzgando.

Al haberse normado en nuestra legislación la aplicación del procedimiento abreviado, lo que busca el Estado mediante su poder punitivo es que, el procesado acepte su culpa, con lo cual se evitaría el desarrollo de un juicio ordinario largo o completo, ya que mediante el empleo de este procedimiento no se avanza hasta la etapa de juicio ante un Tribunal Penal, sino que es el Juez de primer nivel el competente para resolver la aplicación de esta figura jurídica.

Empero, se debe puntualizar que la situación problemática se presenta por cuanto nuestro Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, dispone que la propuesta en relación a la aplicación del procedimiento abreviado, el representante de Fiscalía podrá presentarla desde “la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia conocida como de evaluación y preparatoria de juicio”; con lo que, nos encontramos frente a la conjetura de que el procesado bien podría ser inducido por parte del representante de Fiscalía, a que se someta a este procedimiento abreviado al momento mismo en que se evacúe la audiencia de formulación de cargos, lo cual implicaría una evidente vulneración al derecho constitucional del debido proceso en contra del procesado.

En este contexto, el Estado por medio de Fiscalía, con el fin de no acumular procesos, estaría prácticamente forzando al procesado para que asuma su participación y responsabilidad en el hecho, sin que siquiera se hayan obtenido los elementos de convicción suficientes en su contra, más aún en los procesos conocidos como flagrantes, en donde existe una limitación de tiempo para el desarrollo de la misma.

Se hace necesario entonces que, esta disposición en materia penal sea revisada, para que este procedimiento abreviado pueda ser propuesto con posterioridad al desarrollo de “la audiencia de formulación de cargos; y, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”, con el fin que el procesado y su defensa técnica, tengan mucho más espacio de tiempo para analizar los pros y los contras del sometimiento a este procedimiento especial.

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

Por otra parte, respecto al trámite para el manejo del procedimiento en análisis, el Código Orgánico Integral Penal (2014), dispone:

La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará los hechos que aceptará, la calificación jurídica que se dará a los mismos, su participación, la pena y la forma de reparación cuando corresponda. (art. 636)

Norma que, lo único que consigue es que la Fiscalía, como sujeto procesal, tenga una ventaja frente a otro sujeto procesal como es la persona procesada, con lo que se rompe el equilibrio de la igualdad entre las partes.

Surge entonces la pregunta: ¿En relación al procedimiento abreviado, cuál es el momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación?

Partiendo de la premisa de que es Fiscalía, quien tiene la facultad de proponer la posibilidad de que el procesado se acoja a este procedimiento, estaríamos frente a un eventual quebrantamiento del derecho constitucional; esto es, el de no ser forzados a declarar en contra de nosotros mismos; entonces, lo que la normativa penal debería disponer es más bien que sea el propio procesado con la asesoría de su defensa técnica, quien proponga a la Fiscalía su deseo de someterse a este procedimiento especial.

En este orden de ideas, nace como objetivo general, el determinar las reglas y el trámite a aplicarse como parte del procedimiento abreviado, en pos de evitar la autoincriminación del procesado, impidiendo de esta forma el abuso de parte del Estado, por intermedio del representante de Fiscalía. Por lo tanto, como objetivos del presente artículo, serán los de analizar desde la revisión de la literatura los antecedentes y naturaleza de la prohibición de autoincriminación como garantía a favor de los ciudadanos que se encuentren procesados en materia penal. Examinar la afectación del derecho constitucional del debido proceso, la presunción de inocencia, no incriminación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, legalidad y otros, que implica el someterse a este tipo de procedimiento especial.

Finalmente, trataremos de fijar las reglas y el trámite que debería adoptarse durante la sustanciación de este procedimiento; concluyendo incluso con una propuesta para reformar el articulado inherente al procedimiento abreviado penal, dentro del COIP.

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

Marco referencial

El procedimiento abreviado: sus inicios

Es en los Estados Unidos de América donde se comienza a aplicar este tipo de procedimiento abreviado, ya que se lograba encontrar resultados oportunos para los conflictos de orden penal, para posteriormente ser acogido en las legislaciones de Europa y América Latina, procedimiento que fuese nombrado como “plea bargaining”; todo esto se cristalizó a pesar de las controversias que generaron algunos doctrinarios de la época, respecto de la aplicación de este procedimiento especial.

En relación al plea bargaining, Jorge Touma Endara (2017), lo define como:

El plea bargaining, básicamente consiste en la negociación entre fiscal y procesado para que este último admita su responsabilidad -guilty plea- renunciando de esta forma a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio; a cambio de ello el fiscal solicita al juez una pena menor a la establecida en el catálogo penal. (p. 10)

Esto nos lleva a sostener que, en efecto la base del procedimiento abreviado es precisamente una especie de negociación que realiza la Fiscalía con el procesado, para que sea éste quien acepte la aplicación y su sometimiento a este procedimiento. Vale decir entonces que, el procesado se sujeta a un juicio rápido y se beneficia de una pena menos severa que la establecida en la norma penal para el tipo de delito con el cual se le acusa.

En este contexto, el justiciable queda sometido de manera rápida al alcance de la justicia, teniendo que autoincriminarse al acogerse a este procedimiento, conforme así lo señala el Dr. Ricardo Ávila Santamaría (2013), en su obra: La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derecho, una mirada desde el garantismo penal; en la que afirma:

El juicio abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en un juicio sumario, se admite la famosa máxima que era propia del derecho civil: “a confesión de parte, relevo de prueba”, se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación. (p. 23)

Estamos entonces frente a una figura jurídica controversial, dado el alcance y consecuencias que se le devienen al procesado; toda vez que, ya no se sometería a un juicio oral, público y contradictorio, sino que tendría que aceptar el hecho imputado y la pena que se haya negociado con la o el Fiscal, limitándose el Juzgador a aceptar o rechazar esta opción que se le plantea; acotándose que, el administrador de justicia no podría aplicar una pena mayor a la sugerida por la o el fiscal.

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

En el caso de nuestro país Ecuador, este procedimiento ya se contemplaba en el Código de Procedimiento Penal (2000) actualmente derogado con la entrada en vigencia del COIP, en el que se establecía que: “Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título” (p.100). Es más, en cuanto a su trámite, se contemplaba la disposición de que puede ser solicitada por escrito tanto por el Fiscal cuanto por el procesado; a diferencia de que actualmente en el COIP se establece la posibilidad de que puede ser por escrito o de forma oral.

Un acercamiento a la prohibición de autoincriminación, desde la normativa legal

Es necesario iniciar indicando que, la prohibición de autoincriminación de una persona, nace bajo la necesidad de limitar el poder punitivo del Estado, ya que caso contrario estaríamos frente a un evidente abuso, situación que acorde a la normativa supraconstitucional y nacional, ya no es posible que se produzca en la actualidad, pues nuestro país tiene la característica de ser un Estado constitucional de derechos y justicia.

Con relación a este derecho, la Constitución de la República (2008), dispone que: “El derecho de toda persona a la defensa incluye: Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (art. 77, numeral 7, literal c). Protección que evidentemente establece que ninguna persona puede ser compelida a declarar en su propia contra, fundamentalmente en temas que puedan derivarse en una responsabilidad en materia penal; puesto que, esto implicaría que al asumir esa responsabilidad, estaría aceptando un hecho; y, por lo tanto, sería sujeto de una sanción que implica la pérdida de su libertad o de tipo pecuniaria.

A su vez, de manera concomitante, dentro del conjunto de principios procesales, el Código Orgánico Integral Penal (2014), respecto de la prohibición de autoincriminación, dispone: “Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (art. 5, numeral 8). Esto implica que, el mencionado código ha recogido de manera casi puntual, este derecho a favor de los ciudadanos, para no ser obligados a declarar en su propia contra. Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en cuanto a las reglas para el testimonio de la persona procesada, dispone:

La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas: La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad. (art. 507, numeral 2)

Vale decir entonces que, en la etapa conocida como audiencia de juicio, que es en la que se resuelve la situación jurídica de una persona procesada en el ámbito penal, ésta no podrá ser compelida u obligada a declarar contra su voluntad; entendiéndose que, justamente con esta garantía, lo que se trata es el evitar que el procesado pueda autoincriminarse y asumir una responsabilidad penal que le implique la imposición de una pena.

Así mismo, el mencionado Código Orgánico Integral Penal (2014), al referirse a la versión del investigado o procesado, determina:

En ningún caso se le obligará, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal o inducirlo a rendir versión contra su voluntad ni se le hacen ofertas o promesas para obtener su confesión. (art. 508, numeral 1)

Esto implica que, bajo ninguna circunstancia ni justificación, se puede ejercer algún tipo de violencia o apremio para que una persona pueda declarar en contra de sí misma; toda vez que, se estarían vulnerando derechos constitucionales que, están expresamente reconocidos a favor de los ciudadanos. Asimismo, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (1969), en cuanto a las garantías judiciales, ha señalado de manera expresa que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. (art. 8, numeral 2, literal g)

Como podemos apreciar, este derecho a no autoincriminarse, deviene inclusive de la propia Corte Interamericana como norma Supraconstitucional, la cual ha sido ratificada por nuestro país, pues se advierte de forma puntual que dispone la prohibición de autoincriminación; por lo que, el Ecuador al ser suscriptor de este Pacto de San José, debe adaptar su legislación bajo este parámetro. Por lo que, el hecho de someterse al procedimiento abreviado, en el cual prácticamente se autoinculpa, podría entenderse como una vulneración a sus derechos constitucionales, ante la posibilidad de que sea sentenciado, sin un análisis prolijo y profundo del hecho fáctico y su responsabilidad.

Adicionalmente, la misma Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (1969), como afirmación de lo descrito anteriormente, dispone: “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (art. 8, numeral 3). Por lo tanto, toda la normativa sobre este

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

derecho apunta a que en realidad ninguna persona puede ser obligada o compelida a declarar en contra de sí misma, con lo cual se hace efectiva esta garantía.

De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1976), señala que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable” (art. 14, numeral 3, literal g). Todo esto se encaja de forma plena, con nuestras disposiciones constitucionales y legales, por lo que se puede afirmar que, este derecho de prohibición de autoincriminación ha sido debidamente analizado y aceptado por los diferentes países del orbe.

El procedimiento abreviado, agilidad y descongestión en su trámite

El procedimiento abreviado surge ante la necesidad de que los procesos judiciales en materia penal sean más rápidos y eficaces, con el fin de dar una respuesta oportuna a los problemas de la sociedad y también a las víctimas que requieren el amparo del Estado, en pos de que se le brinde una pronta solución al conflicto que se le ha presentado. No obstante, la aplicación de este procedimiento podría acarrear como consecuencia que, el procesado se vea vulnerado en la protección que el propio Estado está obligado igualmente a brindarle; de ahí que, nace la razón de aportar al estudio y análisis de esta figura y las repercusiones de orden constitucional que podrían verse afectadas o vulneradas, en detrimento de los derechos de los procesados que decidan acogerse a esta figura especial.

Enríquez Burbano Guillermo, en su publicación titulada: “El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal”, publicado en la Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (2017), sostiene que:

El sistema oral tiene su mayor representación en el sistema penal norteamericano, el mismo que ha sido considerado por los legisladores de varios países como un modelo a seguir, tomando en cuenta la rapidez con la que culminan los procesos penales con mejores resultados que el sistema anterior respecto de las víctimas y por el ahorro de recursos que ello podría generar. A pesar de lo dicho, no es posible adaptar todo un sistema penal a una realidad distinta de lo que su inspiración, y es por ello que los assembleístas han incorporado al cuerpo procesal penal solo ciertas instituciones, con algunas variantes, para que operen en la realidad ecuatoriana y dentro de estas instituciones se encuentra el procedimiento abreviado que es, una nueva alternativa para procesar ciertos delitos. (p. 12)

Como bien refiere este autor, nuestra realidad ecuatoriana es diferente al sistema penal norteamericano que es donde más auge ha tenido este tipo de procedimiento especial; por lo que,

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

nuestros legisladores han tenido que realizar ciertas adaptaciones para poder incluirlo en la normativa nacional; no obstante, justamente esa realidad devenida de nuestra idiosincrasia, hace que en ocasiones la aplicación de esta figura penal, pueda caer en el exceso del poder punitivo del Estado, en razón de que sus reglas y trámite no son las adecuadas.

En lo que se refiere al procedimiento abreviado, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia N° 189-19-JH y acumulados/21, de fecha 08 de diciembre del 2021, reflexiona que:

En el marco del análisis de una privación de libertad originada en un procedimiento abreviado, el análisis integral que las y los jueces constitucionales deben realizar incluye cerciorarse de que la persona procesada haya comprendido las implicaciones de dicho trámite especial y haya aceptado someterse al mismo, así como las particularidades del acuerdo; mas no alcanza a una valoración del mérito o suficiencia de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal en relación con la verificación de la ocurrencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. (p. 21)

Queda así especificado que, más allá de que los jueces tienen la obligación de vigilar por que el procesado haya entendido lo que implica este tipo de procedimiento y que además haya aceptado someterse a éste, no se logra determinar de manera precisa que, también debería hacerse una valoración de los elementos de convicción que haya recopilado la Fiscalía, a objeto de precisar con mediana claridad la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado, todo esto con el fin de evitar su autoincriminación, en una suerte de que no se produzca un exceso del poder del Estado frente a los ciudadanos.

La prohibición de autoincriminación

En cuanto a la autoincriminación, nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la sentencia N° 189-19-JH y acumulados/21, de fecha 08 de diciembre del 2021, en los siguientes términos:

Las actuaciones de las y los fiscales compatibles con la garantía de prohibición de la autoincriminación en perjuicio de la persona procesada incluyen la presentación transparente a la persona procesada y su defensa de los elementos de convicción que, si fuesen actuados como prueba en juicio, demostrarían la existencia del presunto delito y la responsabilidad de la persona procesada, con el fin de que la persona procesada esté en capacidad tomar una decisión sobre la base de elementos de información concretos y con la asesoría de su defensa técnica. (p. 29)

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

En forma clara la Corte señala que, Fiscalía debería presentar de manera transparente los elementos de convicción que hasta ese momento haya reunido, situación que en el campo práctico muchas veces no se cumple; ya que, únicamente el defensor del procesado, pide la aplicación de este procedimiento especial, sin el análisis riguroso y completo de dichos elementos, lo cual le lleva al procesado en ocasiones, a autoincriminarse para beneficiarse de la rebaja en la pena, pero sin analizar la posibilidad de que al someterse a un procedimiento completo, podría incluso obtener la ratificación de su estado de inocencia.

En este orden de ideas, en cuanto a la autoincriminación, las autoras Guerrero y Zamora (2020) en su artículo: “El procedimiento abreviado frente a la prohibición de autoincriminación exponen:

La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo in intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. (p. 6)

Claramente estas articulistas, señalan que este principio de orden constitucional de no autoincriminación, es un derecho inherente al ser humano; por lo tanto, no cabe el que pueda una persona incriminarse a través de su propia declaración, condición que en cambio es necesaria al momento de acogerse al procedimiento abreviado; de ahí que, sostenemos que no se le puede pedir que declare en contra de sí mismo, por lo que debería más bien ser el procesado quien por su propia iniciativa, con la asesoría de su defensor legal, manifieste su deseo de acogerse a este tipo de procedimiento.

El escritor Jorge Touma Endara, en su obra: “El procedimiento abreviado: Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoincriminación” publicado por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, dentro de la serie Magíster, en relación a la autoincriminación explica que:

Desde la perspectiva de política criminal, al Estado le interesa llegar lo más pronto posible a una sentencia que ponga fin a una causa penal, y al procesado -si es responsable del hecho- le conviene recibir una pena menor mediante la aplicación del procedimiento abreviado, visto así no existiría problema alguno; sin embargo, falta por despejar la interrogante de ¿si todos los procesados que se acogen al procedimiento abreviado, en realidad cometieron un delito o simplemente se autoincurparon? Esa incógnita es la que mayor debate provoca entre las posiciones doctrinarias en torno al procedimiento abreviado. (pp. 14-15)

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

Tarea compleja la de determinar si en realidad una persona que está sometándose a este procedimiento especial, en realidad es verdaderamente culpable o son las circunstancias que le están sobreviniendo en ese momento las que le obligan a asumir ese rol; por ejemplo: Una afectación psicológica, el encubrimiento, el interés de terceras personas, un pago de tipo económico, etc.; vale decir, que el Estado a través de los funcionarios competentes deben tener la certeza de que en efecto el procesado es el presunto responsable del hecho, con el fin de evitar una autoincriminación que vulnere sus derechos garantizados en la Constitución.

La presunción de inocencia

Respecto a la presunción de inocencia, la Constitución de la República del Ecuador (2008), dispone: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (art. 76, numeral 2). Esta protección implica que, debe existir una sentencia en firme o legalmente ejecutoriada para que se puede enervar la condición de inocencia de una persona procesada, con lo cual se garantiza el sometimiento a un procedimiento justo y bajo los parámetros del debido proceso; situación que eventualmente no se cumpliría con la aplicación del procedimiento abreviado.

En relación a este derecho de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 14-15-CN/19 de fecha 14 de mayo del 2019, ha indicado:

Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal: ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse. (p.3)

Entonces, bien ha definido la Corte Constitucional, que este principio universal de inocencia, limita ese poder punitivo que dispone el Estado, por lo que ordena que se debe presumir dicha inocencia; sin embargo, en la aplicación del procedimiento abreviado desde la audiencia misma de formulación de cargos, se estaría vulnerando este derecho a ser tratado como inocente; ya que, la Fiscalía, conforme a la redacción que se contempla en el artículo 635 del COIP, está habilitada para proponer al procesado que se someta al procedimiento abreviado desde esa etapa misma, con lo cual se estaría atentando contra el principio de inocencia que cobija a todas las personas, ya que hasta ese momento

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

procesal, sobre todo en las flagrancias, no existen aún los indicios o pruebas suficientes como para sentenciar a una persona.

El debido proceso

Por otro lado, la Constitución de la República (2008), señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (art. 76, numeral 6)

Si bien, por una parte este derecho constitucional dispone que, le corresponde a la ley definir la proporcionalidad entre la infracción y la pena a aplicarse; por otra parte, estamos frente al otro lado de la moneda, en donde el procesado tiene que forzosamente aceptar los dos presupuestos necesarios para que se dicte una sentencia en materia penal, esto es, la materialidad y la responsabilidad, condiciones que le obligan al procesado, en muchas ocasiones, a aceptar una incriminación sin que pueda llegar hasta la etapa final del juicio, bien sea ordinario o directo.

La Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N° 546-12-EP/20, emitida el 08 de julio del 2020, en relación a la garantía del debido proceso señala:

El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción). (pp. 4-5)

Vemos entonces que, el debido proceso tiene una serie de reglas consagradas a favor de los ciudadanos en la Constitución, las mismas que el Estado está en la obligación de respetarlas, por lo que, el procedimiento abreviado previsto en el Código Orgánico Integral Penal, presenta la posibilidad que puede ser propuesto desde la audiencia misma de formulación de cargos, lo cual implica una eventual vulneración del debido proceso, ya que es de entenderse que, hasta ese momento procesal, en la mayoría de ocasiones, no se cuenta con los indicios suficientes como para que el procesado pueda aceptar el someterse a este procedimiento, lo cual le pondría frente a una violación de sus derechos constitucionales.

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

La tutela judicial efectiva, responsabilidad del estado

La Constitución de la República (2008), dispone:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (art. 75)

Tenemos entonces que, es un derecho constitucional de los ciudadanos el que el Estado garantice la celeridad en la resolución de los asuntos judiciales a los que puede estar sometido, más aún en materia penal donde está de por medio en juego la libertad de las personas; valor que, después de la vida es el máspreciado; por lo tanto, está claro que es el Estado el que debe aplicar las políticas y procedimientos necesarios para que esa celeridad sea efectiva. Entonces surge la interrogante ¿hasta qué punto el Estado en base a este derecho, puede proponer a un procesado para que se someta al procedimiento abreviado, asumiendo una responsabilidad, que bien podría entenderse como una autoincriminación?

En relación a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional mediante sentencia N° 889-20-JP/21 del 10 de marzo del 2021, indica:

La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos. (p. 22)

Por lo tanto, esta tutela judicial efectiva implica varios aspectos relacionados con las garantías constitucionales; de ellos, se ha de rescatar en esta parte del estudio, el derecho a un debido proceso judicial que, genere la confianza de que el Estado en efecto respeta esta tutela efectiva, considerando los derechos y garantías que de manera clara prevé nuestra Constitución, mediante un cuerpo normativo de leyes que se ajuste a dichos principios.

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

La seguridad jurídica

En lo que se refiere a la seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador (2008), determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (art. 82). En este sentido, debe tenerse presente el derecho que tiene el procesado para que se respeten las normas jurídicas a aplicarse a su caso concreto; ya que, si nuestra Constitución establece la prohibición de que no puede ser forzado a declarar en contra de sí mismo, al proponerle que el procesado se someta al procedimiento abreviado, se corre el riesgo de que éste se autoincrimine.

En relación a este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la sentencia N° 045-15-SEP-CC, sobre el caso N° 1055-11-EP, de fecha 25 de febrero del 2015, en los siguientes términos: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. (p. 8)

En definitiva, la Corte Constitucional deja claramente establecido que, la seguridad jurídica deviene de la existencia de normas previas, claras y públicas, entendiendo que los justiciables tienen esa expectativa para la correcta aplicación del derecho. Empero, de la normativa legal en materia penal tal y como se encuentra redactada, se advierte de que a pesar de existir la norma, ésta tiende a coartar los derechos del procesado, ya que le permite al Estado superponer su condición de tal, sacando provecho de la posición en la que se encuentra el procesado, para inducirle a que acepte someterse a un procedimiento abreviado; todo lo cual, atenta a la seguridad jurídica consagrada en nuestra Carta Magna.

El principio de legalidad

En lo que hace relación a este principio de legalidad, la Corte Constitucional en su sentencia N° 1651-12-EP/20, de fecha 02 de septiembre del 2022, establece:

Una de las dimensiones del principio de legalidad, en resumidas cuentas, cuida que un acto solo puede castigarse si, al momento de cometerse, fuere objeto de una ley en vigor, suficientemente precisa y

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

escrita, unida a una sanción suficientemente cierta (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta, certa, scripta*). (p. 18)

Si bien es cierto que, este principio de legalidad determina que previo a sancionarse a una persona debe existir una ley precisa y escrita, no es menos cierto que, en la forma en que está redactada la normativa relacionada con el procedimiento abreviado, deja abierta la posibilidad de que el representante de la Fiscalía General del Estado, pueda sacar provecho en contra del procesado, ya que le faculta al Fiscal para que sea éste quien deba proponer la aplicación de este tipo de proceso; de ahí que, es necesario que más bien se regule esta norma, de forma tal que, sea el procesado quien haga la propuesta de su deseo de someterse a este procedimiento, con lo cual se evitaría su autoincriminación. De su parte, Palomeque et al. (2022), en su artículo denominado: “Análisis del principio de prohibición de autoincriminación voluntaria en la legislación ecuatoriana: Consecuencias en el procedimiento abreviado”, define lo que representa el procedimiento abreviado y la autoincriminación, en la siguiente forma:

A pesar de las prohibiciones existentes, la autoincriminación continúa vigente para casos específicos en los que la persona de forma voluntaria accede, a cambio de un beneficio en el fallo. Este procedimiento podría considerarse como un “trato”, entre el Estado, que mediante la autoincriminación se beneficia al destinar menos recursos en el proceso de investigación para conocer la verdad, y a cambio, el autoincriminado recibe una condena menos severa de lo contemplado en la ley en función del delito. (p. 4)

Entonces en efecto, estamos frente a una especie de transacción, mediante la cual el Estado termina sacando provecho para lograr que el procesado acepte el sometimiento que le ha sido propuesto por Fiscalía, más allá de que con la aceptación de esta figura legal, se puede beneficiar de una rebaja en la pena, pero la interrogante sería ¿cuál es el precio que ha tenido que pagar el procesado? La respuesta podría ser, la condena según el tipo penal y el cumplimiento de la pena en un centro de rehabilitación social.

Metodología

El trabajo de investigación en análisis tuvo un **enfoque** cualitativo, proceso con el que se dio respuesta a las preguntas planteadas y la hipótesis a través del acopio y observación de los enunciados obtenidos de diversas fuentes como son: Las normativas, jurisprudenciales y doctrinales.

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

Respecto a este enfoque, Oswaldo Mesías (2010), en su artículo sobre la investigación cualitativa, de manera clara sostiene:

En síntesis se podría definir a la investigación cualitativa como una actividad sistemática, de carácter interpretativo, constructivista y naturalista que incluye diversas posturas epistemológicas y teóricas orientadas a la comprensión de la realidad estudiada y/o a su transformación y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimientos. (p. 7).

Tuvo un **nivel de profundidad o alcance descriptivo**, puesto que se planteó como finalidad la de definir, clasificar o catalogar el objeto de estudio; en el presente análisis, su finalidad fue concretar los objetivos planteados, que tiene su fundamento en la descripción y análisis del procedimiento abreviado, estableciendo en qué momento procesal y cuál es el trámite que debe darse para su aplicación como garantía de no autoincriminación; todo esto, con fundamento al marco normativo, jurisprudencial y doctrinario; y, sustentado en la bibliografía compilada sobre el tema.

El **tipo de investigación** fue no experimental, donde las variables se mantienen constantes; toda vez que, durante su estudio no se ha controlado, manipulado o alterado la información, más bien se ha basado en su interpretación para llegar a un resultado concreto; adicionalmente no se han utilizado encuestas de ningún tipo.

También se ha de señalar que, se utilizó el **método** inductivo - deductivo que, van de premisas singulares hasta obtener un desenlace global, con lo cual se ha dado fuerza a los sustentos que justifican la investigación del presente artículo.

Es aras de alcanzar estos propósitos, se aplicó también el método analítico sintético, que a través de la desmembración de información se examinó cómo se debería proceder en la aplicación del procedimiento abreviado, buscando que sea el propio procesado quien solicite el acogerse a esta figura legal, bajo el amparo del derecho a no autoincriminarse; igualmente, se utilizó el método dogmático jurídico que permitió determinar la incidencia en el debido proceso y la tutela judicial efectiva; finalmente, se propuso una reforma del articulado inherente al procedimiento abreviado, dentro del Código Orgánico Integral Penal.

En concreto se ha identificado como problemática social el hecho de que una persona procesada al someterse al procedimiento abreviado penal, es vulnerada en su garantía constitucional de no autoincriminación, en cuanto a las reglas y trámite que el Código Orgánico Integral Penal, todo esto por medio de la técnica de revisión bibliográfica y su instrumento el fichaje previsto para estos casos; bajo esta premisa, por medio de la recopilación bibliográfica, se pasó al análisis del tema,

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

disposiciones relacionadas, manifestaciones sobre su problemática; de tal suerte que, se ha probado o ajustado la hipótesis planteada hasta conseguir una valoración final que es un enfoque global del caso estudiado; esto es, sus conclusiones.

Resultados y discusión

Los ciudadanos estamos cobijados por las garantías y derechos que determinan la Constitución de la República y los instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, esto sin discriminación alguna; de ahí que, entre otras, el fin sustanciales del Estado es el de asegurar el efectivo goce de esos derechos; ya que, es su responsabilidad no sólo reconocerlos, sino además el establecer normativas adecuadas para que dichas leyes se ajusten a esos derechos, de forma tal que, al momento de aplicarse concuerden a plenitud con la Carta Magna.

Ya en el estudio mismo de nuestro tema se llegó a evidenciar que, se hace necesario delimitar la potestad correccional ejerce el Estado a través de Fiscalía, ya que de la redacción que se encuentra vigente en el COIP respecto del procedimiento abreviado, se ha llegado a determinar que la Fiscalía al ser la encargada de la investigación penal, se encuentra en una ventaja frente a otro sujeto procesal como lo es el procesado, en razón de que actualmente la ley le faculta a la o el Fiscal, para que sea éste quien proponga la aplicación de este procedimiento, incluso desde el momento mismo de celebrarse la audiencia de formulación de cargos, lo que desemboca en una eventual transgresión del derecho constitucional de no autoincriminación.

De ahí que, a través del presente estudio se ha logrado comprobar la hipótesis de que es preciso plantear una reforma a los artículos 635 y 636 del COIP, con el fin de regular de mejor manera, las reglas y trámite que debe darse al procedimiento abreviado; surgiendo así, la recomendación de una reforma, la que puede plasmarse en los siguientes términos:

Tabla 1

Proyecto de reforma al procedimiento abreviado

<i>N° de artículo</i>	<i>Texto sugerido</i>
	La propuesta podrá presentarse únicamente por parte del procesado, con posterioridad a la audiencia de formulación de cargos

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

635 numeral 2

hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, inclusive.

636 inciso primero

El procesado, con la asesoría de la o el defensor público o privado, propondrá a la o el Fiscal, su deseo de acogerse al procedimiento abreviado, el mismo que de ser aceptado, se acordará la calificación jurídica del hecho punible, la pena; y, la reparación integral, cuando sea del caso.

636 inciso cuarto

Una vez que se haya concretado la aceptación del sometimiento al procedimiento abreviado, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador competente, por escrito o de forma oral, la petición para audiencia de procedimiento abreviado, adjuntando el acta del acuerdo, que contendrá la decisión del procesado de someterse a este tipo de procedimiento, debiendo además la o el Fiscal, acreditar todos los requisitos previstos en el presente artículo.

Fuente: COIP

Elaboración propia

Conclusiones

De forma precisa se ha podido arribar a la conclusión que, el contenido de las disposiciones legales contenidas en el COIP, conforme se encuentran redactadas al momento, no guardan armonía con nuestra Carta Magna; ya que, de la norma legal se establece que la propuesta realizada por el Fiscal

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

encargado de la investigación para que el procesado se someta al procedimiento abreviado, vulnera su derecho para someterse a un procedimiento ordinario normal, específicamente su derecho a no autoincriminarse.

Distinto es el caso, cuando es el mismo procesado, por su propia iniciativa con la asesoría de su defensor técnico, quienes sean los que propongan a la o el Fiscal, su determinación de someterse voluntariamente a este procedimiento especial, con lo cual se evitaría el abuso del poder punitivo del Estado.

También es menester dejar indicado que, al ser la Constitución de la República del Ecuador, la norma jerárquicamente de mayor valor y orden superior, debe ser respetada en toda su plenitud, por lo que, una norma jerárquica de menor valía como el COIP, no puede contradecir una protección ampliamente reconocida incluso por la propia Convención Interamericana de derechos humanos, como en otras legislaciones.

En consecuencia, se concluye que es necesario realizar una reforma al COIP en sus artículos 635 y 636, con el objeto de que mantenga armonía con la Constitución, a efectos de que el Estado responda a los derechos de los justiciables, sin que sus garantías queden en un mero enunciado.

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente (2008). Constitución de la República del Ecuador 2008. Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008.
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional (2014). Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No.180, 10 de Febrero 2014. Última Reforma: 17 de Febrero del 2021
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Ávila, R. (2012). Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos. Repositorio institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina, CAN. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6114/1/Avila,%20R-CON-012-Los%20derechos.PDF>
- Ávila, R. (2013). La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos Una mirada desde el garantismo penal. Ediciones Legales, EDLE. Quito. Libro del Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5925/1/Avila%20c%20R-CON-011-La%20injusticia.pdf>
- Congreso Nacional del Ecuador (2000). Código de Procedimiento Penal. Última modificación 29 de Marzo del 2010
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1969). (Pacto de San José). Organización de los Estados Unidos.
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia caso N° 546-12-EP/20.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidiMTdINGY1MC03NjhmLTRhZjltOWNmZS1jMTY3ZDc5NjRlOTQucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 889-20-JP/21.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyY
-

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

W1pdGUnLCB1dWlkOicxMWEwYmZmYS01OGFILTRmMjQtYjI1MC1hODYwNTVm
MWJhNWUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21.

https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/189fw.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 14-15-CN/19.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/01bfc23a-5731-41da-975c-af3438cb0d06/0014-15-cn-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 045-15-SEP-CC. CASO N° 1055-11-EP.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7342dc7f-2cda-4607-bade-d7ad8e22933d/1055-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 1651-12-EP/20.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwZTE2NzQyMi0zM2Q0LTRiZmItOGExNS05ZDc5Y2NiYzY5ZmIucGRmJ30=

Enríquez, G. El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal. Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (2017). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=600263744009>

Guerrero y Zamora (2020). El procedimiento abreviado frente a la prohibición de autoincriminación. Publicado en la revista Polo del Conocimiento.

<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/1584/html#:~:text=%2D%20Prohibici%C3%B3n%20de%20autoincriminaci%C3%B3n%3A%20ninguna%20persona,puedan%20ocasionar%20su%20responsabilidad%20penal.>

Gutiérrez, H. (2019). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. Artículo publicado en la Revista UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD. Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos.

[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400414#:~:text=En%20la%20aplicaci%C3%B3n%20procedimental%20de,que%20es%20la%20teor%C3%ADa%20del)

[36202019000400414#:~:text=En%20la%20aplicaci%C3%B3n%20procedimental%20de,que%20es%20la%20teor%C3%ADa%20del](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400414#:~:text=En%20la%20aplicaci%C3%B3n%20procedimental%20de,que%20es%20la%20teor%C3%ADa%20del)

Mesías, O. (2017). La investigación cualitativa. Universidad Central de Venezuela.

<https://nodo.ugto.mx/wp-content/uploads/2017/03/La-Investigaci%C3%B3n-Cualitativa.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. (1976)

El procedimiento abreviado: momento procesal oportuno y trámite para su aplicación como garantía de no autoincriminación

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Palomeque et al. (2022). Análisis del principio de prohibición de autoincriminación voluntaria en la legislación ecuatoriana: Consecuencias en el procedimiento abreviado”. Publicado en la revista Polo del Conocimiento.

<https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/rt/printerFriendly/3906/html>

Touma, J. (2017). El procedimiento abreviado, entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6079/1/SM219-Touma-El%20procedimiento.pdf>

©2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).